

Número De Radicado: 63001311000220210000900
Clase De Proceso: Declaración unión marital de hecho
Demandante: Teresa Emilia Echavarria Borja
Demandado: Oscar de Jesus Betancur Mesa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES: 16 y 17 de junio de 2022
21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, de junio del 2022. 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022. 1, 2, 3, 4 de agosto de 2022.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter 1545
Radicado. No. 2021-00009-00



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

A s u n t o:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de *Declaración unión marital de hecho* fue admitido el día 05 de febrero de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

El 04 de mayo del año 2022 se requirió a la parte demandante, para que notificara en debida forma a las demandadas mencionadas en dicha providencia, atendiendo los requerimientos establecidos en la ley y, señalándole además que debía allegar acuse de recibido o confirmación de la lectura del destinatario, conforme a lo establecido en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020. Para el cumplimiento de esta carga, se le otorgó el término Treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Posteriormente, por medio de auto No.1103 del 15 de junio de 2022, además de pronunciarse el despacho sobre algunos pedimentos, se ordenó requerir nuevamente a la parte actora para que realizara las gestiones correspondientes a la notificación de algunas de las demandadas que faltaban, señalándole los requisitos que debía tener en cuenta, conforme a la ley y reiterándole que se le concedía el término de treinta (30) días para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de desistimiento tácito.

Como puede observarse, pese a los múltiples requerimientos del Juzgado para que se complete la notificación de la parte demandada, la demandante continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en los requerimientos realizados, se dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, la parte actora no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de unión marital de hecho, propuesta por la señora *Teresa Emilia Echavarria Borja*, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante *Oscar de Jesús Betancur Mesa*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e586c00f7286aa3e50be5c8727f36c0323c9a45828d0afb64a2e45ce1d04**

Documento generado en 16/08/2022 06:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>